

adiciones o segregaciones que serán de obligatoria aceptación por el consultor dentro de lo establecido a este respecto en la Ley de Contratos del Estado. Los reajustes de honorarios a que ello pueda dar lugar se calcularán según el mismo procedimiento y a los mismos precios establecidos en el contrato para el trabajo primitivo. La modificación del plazo, en su caso, se hará contradictoriamente entre la Administración y el consultor.

## 22. Honorarios adicionales por cambio.

La Administración, mediante la oportuna notificación escrita, está facultada para ordenar cambios que impliquen revisión o abandono, parciales o totales, del trabajo ya realizado por el consultor.

El importe económico de tales cambios, en la parte a la que no sean aplicables los procedimientos y precios establecidos en el contrato primitivo, se valorará contradictoriamente entre la Administración y el consultor mediante uno o varios de los procedimientos indicados en el epígrafe 1.

El consultor no podrá reclamar ningún pago de honorarios adicionales por un cambio que no haya ordenado la Administración previamente y por escrito.

## 23. Recepciones parciales.

El consultor podrá someter a examen de la Administración cualquier parte del trabajo que haya realizado. Si éste resulta aceptable será recibido provisionalmente por la Administración, que expedirá, previa la oportuna valoración, la certificación correspondiente.

## 24. Recepción definitiva y liquidación.

Una vez entregado el trabajo terminado, la Administración comprobará los trabajos de campo y gabinete, y en su caso, dará su conformidad a los mismos, procediéndose a la recepción definitiva, liquidación del contrato y devolución de la fianza o aval.

En ningún caso podrá transcurrir más de un año natural desde la fecha de entrega de los trabajos terminados y la fecha de la recepción definitiva.

## 25. Resolución.

El contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

- Imposibilidad técnica del estudio o servicio encomendado, demostrada en forma suficiente a juicio de la Administración.
- Causas de fuerza mayor.
- Conveniencias de la Administración.
- Incumplimiento por parte del consultor de plazos parciales o totales con retrasos no justificados a juicio de la Administración o de las órdenes dadas por ella en relación con el desarrollo de los trabajos.

En los casos a), b) y c) la resolución se producirá sin pérdida de fianza y con abono al consultor de los daños y perjuicios que procedan a juicio de la Administración.

En el caso d) la resolución tendrá lugar con pérdida de fianza.

En cualquier caso, la Administración notificará por escrito la resolución con antelación no inferior a quince días (15 días) de la fecha en que dicha resolución surtirá efecto. Se abonará el trabajo que sea de recibo y que se haya realizado antes de la fecha de resolución.

## 26. Disposiciones complementarias.

En todo lo no previsto en las presentes cláusulas generales se entenderá aplicable peculiarmente lo establecido en el Decreto 916-1968, de 4 de abril; los preceptos de la legislación de Contratos del Estado, quedando sometido el contrato al ordenamiento jurídico-administrativo, que funcionará como derecho supletorio.

## 27. Cláusula adicional

De conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto 221/1965, de 11 de febrero se entiende que en el presupuesto formulado por la Administración se incluye no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

*ORDEN de 3 de septiembre de 1971 por la que se dispone se cumpla la sentencia de la Sala Tercera de lo contencioso del Tribunal Supremo en el Registro 17.463, promovido por «Fertilizantes de Iberia, Sociedad Anónima», contra resolución de 28 de febrero de 1970, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de 12 de noviembre de 1968, sobre cánones y gravámenes especiales sobre el consumo de naftas en la Factoría de Huelva.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.463, promovido por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de febrero de 1970, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de la Delegación

del Gobierno en «CAMPESA» de 12 de noviembre de 1968, sobre cánones y gravámenes especiales sobre el consumo de naftas como primera materia y combustible en la Factoría que en Huelva tiene la recurrente; se ha dictado por la Sala Tercera de lo contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 21 de mayo del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1970, que desestimó recurso de alzada deducido por la expresada Sociedad, contra resolución de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» de 12 de noviembre de 1968, respecto de cánones y gravámenes especiales sobre la adquisición de naftas consumidas por aquélla, como primera materia y combustible, en su Factoría de Huelva; debemos anular y anulamos, por no conformes a derecho, las referidas resoluciones recurridas, y en su lugar declaramos:

1. Que la exención del canon para la Renta de Petróleos alcanza a las naftas utilizadas como primera materia por la Sociedad accionante, cuando son procedentes de la refinería «Río Gulf, S. A.»

2. Que dicha Sociedad accionante no está sujeta al gravamen del 5 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto de 17 de mayo de 1962, en relación con el 4.º párrafo 2.º, de la Orden de 9 de enero de 1963, aunque sí al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en la cuantía que determina la legislación vigente.

3. Que las naftas utilizadas, como combustible por la Empresa recurrente, deben satisfacer un canon a la Renta de Petróleos, y

4. Que para la fijación de dicho canon no es de aplicación el tipo del 10 por 100 establecido por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, sin perjuicio de la facultad de la Administración de determinarlo, en su caso, con arreglo a derecho. Y sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Klaus Dietes Funke, Brigitte Wolter, Hildegard Friedrich, Walter Kurt, Hilli Wolter, Wilhona Friedrich cuyos últimos domicilios conocidos eran en Aizman, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno, y en sesión del día 24 de julio de 1971, al conocer del expediente número 188/70, acordó por mayoría de votos y con dos votos en contra del Abogado del Estado y Administrador principal de Aduanas, el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el número 2 del artículo sexto y caso segundo del artículo 11, por la introducción en territorio español de géneros de prohibida importación, de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964, de la que es desconocida la persona responsable.

2.º Declarar cometida otra infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el número 3 del artículo sexto, en relación con el caso primero del artículo 13 de la misma Ley, constituyendo la materia de esta infracción el vehículo marca «Auto-Unión», modelo «Audi», valorado en 60.000 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

3.º Declarar responsable de la infracción de contrabando, fijada en el segundo pronunciamiento de este acuerdo, en concepto de autor, a Manfred Kud Weiler, cuyo verdadero nombre es de Michael Gueter Bodo Horst, acuerdo con el caso primero, apartado 1), del artículo 20 de la Ley.

4.º Que son de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo 17 de la Ley, en razón a la cuantía del valor motivo de infracción.

5.º Imponer de acuerdo con la regla tercera del artículo 30 y artículo 25 de la Ley, la siguiente multa: A Manfred Kurt Weiler, cuyo verdadero nombre es Michael Gueter Bodo Horst, 300.000 pesetas. Total importe de la multa de 300.000 pesetas, equivalente al grado medio de la sanción correspondiente.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por el equivalente al importe del sueldo laboral mínimo vigente, de acuerdo con el apartado 4) del artículo 24 de la Ley.